

CIRCULAR ASFI/ 191/2013

La Paz, 06 SET. 2013

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES Y AL REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, CONTENIDOS EN LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES y al REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento sobre Cuentas Corrientes, Libro 2°, Titulo II, Capítulo I Sección 1: Aspectos Generales

- 1. En el Artículo 1°, relacionado al objeto del Reglamento, se realizan precisiones en la redacción.
- 2. En el Artículo 2º, se modifica el nomen juris, y se incorpora dentro del ámbito de aplicación del Reglamento a: las Mutuales de Ahorro y Préstamo, los Fondos Financieros Privados y las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, denominados en el Reglamento como entidades financieras autorizadas.
- 3. El Artículo 3° se renumera como Artículo 4° y en su lugar se incorpora el Artículo "Autorización para operar cuentas corrientes", en el cual se detallan las

Regular Sabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edlf: Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: A\ Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pashje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · S112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 19 Honder al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P 2013 Afo Internacional Un futuro sembrado un miles en afors



entidades financieras que deben contar con autorización expresa de esta Autoridad de Supervisión para operar con cuentas corrientes, así como aquellas entidades que pueden realizar estas operaciones sin requerir de la misma.

- 4. Se modifica el nomen juris del Artículo 4° "Titulares de cuentas corrientes", antes Artículo 3° "Capacidad" de la Sección 1, referido a las personas que pueden constituirse como titulares de cuentas corrientes.
- 5. Se incorpora el Artículo 5°, en el cual se detallan las definiciones de los siguientes términos: cuenta corriente, cheque y administrador delegado.

Sección 2: De la Apertura

- En el Artículo 1°, se establece que toda solicitud de apertura de cuentas corrientes podrá ser efectuada a través de un apoderado debidamente acreditado, en caso de que el titular se vea circunstancialmente impedido de realizarla.
- 2. En el Artículo 2°, se precisa el nomen juris y se establece que las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o extranjera.
- 3. En el Artículo 3º, numeral 1) referido a los requisitos mínimos para la apertura de cuentas corrientes para personas naturales, se establece que el único documento válido para la identificación del solicitante es la Cédula de Identidad para bolivianos y bolivianas o Cédula de Identidad de Extranjero para extranjeros y extranjeras. Asimismo, se precisa la denominación actual del registro tributario como "Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital", según lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales N°10-0009-11 del 21 de abril de 2011.

En el numeral 2) sobre los requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente para empresas unipersonales, se precisa que la Matrícula de Comercio a presentar debe estar actualizada, y que debe presentarse el Poder de representación inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, en los casos que corresponda.

En el numeral 4) sobre los requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente para sociedades en formación, se elimina el Número de Identificación Tributaria (NIT).

4. Se modifica el Artículo 4º "Identificación del solicitante" mencionando que la entidad financiera autorizada debe requerir otra documentación adicional que sea necesaria para cumplir con la política de "Conozca a su Cliente", así como con los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

La Patz Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edit, Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Æ Alto: Av.\Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821884 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orturo: Pasale Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





- 5. En el Artículo 5°, se establece que la apertura de cuenta corriente y su funcionamiento debe formalizarse a través de un contrato, cuyo modelo debe ser aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- 6. Se precisa la redacción del Artículo 6°, relacionada a firmas autorizadas.

Sección 3: Funcionamiento de la Cuenta Corriente

- 1. En el Artículo 1°, se establece que los formularios de cheques y los cheques girados en máquinas especiales o de computación, deben ser impresos cumpliendo con lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio y en el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia.
- 2. En el Artículo 2°, relacionado a las clases de cheques, se realizan precisiones en la redacción según lo establecido en el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, el Código de Comercio y las disposiciones legales en vigencia.
 - Se incluye en este Artículo a los Cheques Payable Through, antes detallados en el Artículo 1° de la Sección 5 "Otras Disposiciones".
- 3. El Artículo 3° se renumera como Artículo 7° y en su lugar se incorpora el Artículo "Moneda para formularios de cheque", en el que se establece que para operar con cuentas corrientes las entidades financieras autorizadas, deben expedir los formularios de cheques únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.
- 4. El Artículo 4° se renumera como Artículo 8° y en su lugar se incorpora el Artículo "Entrega de formularios de cheque" en el cual se determinan los lineamientos sobre el procedimiento para la entrega de formularios de cheques al cliente.
- 5. El Artículo 5° se traslada a la Sección 6 como Artículo 2° y en su lugar se incorpora el Artículo "Registro de cheques habilitados", en el cual se establece que las entidades financieras autorizadas para expedir formularios de cheques llevarán un registro de la numeración de cheques habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.
- **6.** El Artículo 6° se renumera como Artículo 14° y en su lugar se incorpora el Artículo "Registro de cheques denunciados por extravío o robo", relacionado al registro que deben mantener las entidades financieras, de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.
- 7. En el Artículo 7°, anterior Artículo 3° "Aceptación y rechazo de cheques" de la Sección 3, se establecen los lineamientos para la aceptación o rechazo de cheques conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia.

La Bye: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 24, Edlí. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edlí. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 41 Alto: Ax Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar *A* · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edlí. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Ax. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf: (591-3)4629659 • Cochamba: Ax. Salamanca esquina Lanza, Edlí. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



and La B



- 8. En el Artículo 8°, antes Artículo 4° "Responsabilidades del Banco" de la Sección 3, se precisa el nomen juris y se establece la responsabilidad de la entidad financiera en el pago de un cheque.
- 9. El Artículo 9° se renumera como Artículo 15° y en su lugar se incorpora el Artículo "Negación de pago sin justa causa", el cual señala la responsabilidad de la entidad financiera girada por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor a quien sin justa causa se le niegue el pago de un cheque.
- **10.** En el Artículo 10°, antes Artículo 7° "Efectos formales del rechazo" de la Sección 3, se establecen los efectos formales para el rechazo de cheques.
- 11. Se precisa la redacción y el nomen juris del Artículo 11°, antes Artículo 8° "Emisión y control de cheques certificados" de la Sección 3, en el cual se establecen lineamientos para la emisión, pago y revalidación de cheques certificados.
- **12.** Se precisa la redacción y el nomen juris del Artículo 12°, antes Artículo 11° "Cheques comprobantes y computarizados" de la Sección 3, en el cual se establecen los requisitos complementarios a lo dispuesto en el Artículo 600° del Código de Comercio en lo que respecta a la impresión de cheques en máquinas especiales o sistemas computarizados.
- 13. Los anteriores Artículos 13° y 14° referentes a la retención de fondos se trasladan a la nueva Sección 4 como Artículos 1° y 2° respectivamente.
- 14. Se precisa la redacción del Artículo 13°, antes Artículo 12° "Estado de Cuenta" de la Sección 3, en el cual se establece la obligatoriedad de la entidad financiera de remitir el Estado de Cuenta al cuentacorrentista.
- 15. Se modifica la redacción del Artículo 14°, antes Artículo 6° "Responsabilidades del girador" de la Sección 3, incluyendo lo establecido al respecto, en el Artículo 14° del Reglamento del Cheque del Banco Central de Bolivia.
- 16. En el Artículo 15°, antes Artículo 9° "Guía de Procedimientos operativos de boletas de pago de beneficiarios públicos" de la Sección 3, se precisa el nomen juris para hacer referencia al Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros.
- 17. En el Artículo 16°, antes Artículo 10° "Información" de la Sección 3, se establece la obligatoriedad de informar a las instancias correspondientes en caso de anormalidades identificadas en la aplicación del Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros.

Sección 4: De la Retención de Fondos

Se incorpora la Sección 4, relacionada a la Retención de Fondos, que contiene los siguientes Artículos:

La Paz: Plaza Isabel Là Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Al Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar **. *Telf: (591-2) 2821848 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ortro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





- 1. En el Artículo 1°, antes Artículo 13° "Retención de fondos" de la Sección 3, se especifica que las retenciones de fondos de cuentas corrientes procederán por orden judicial, fiscal y administrativa competente. Esto, en concordancia con lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- 2. En el Artículo 2°, antes Artículo 14° "Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales" de la Sección 3, se establecen los lineamientos para la retención de fondos en cuentas corrientes fiscales.

Sección 5: De la Clausura y Rehabilitación de Cuentas

Debido a la incorporación de la Sección 4, se modifica la denominación de la Sección referente a la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes a Sección 5, donde se realizan precisiones en la redacción de los Artículos 1° y 2°.

Sección 6: Otras Disposiciones

Debido a la incorporación de la Sección 4, la Sección 5 "Otras Disposiciones" cambia su denominación a Sección 6, donde se efectúan las siguientes modificaciones:

- 1. Se reemplaza el Artículo 1º "Cheques Payable Through pagaderos en bancos locales y extranjeros" por el Artículo 1º "Responsabilidad" en el cual se establece la responsabilidad del Gerente General o su equivalente en la entidad financiera autorizada, sobre el cumplimiento y difusión interna del Reglamento sobre Cuentas Corrientes.
- 2. Se precisa la redacción y el nomen juris del Artículo 2°, antes Artículo 5° "Obligaciones del Banco" de la Sección 3, relacionado a las obligaciones de la entidad financiera respecto al manejo de las cuentas corrientes por parte de sus clientes.
- 3. Se incorpora el Artículo 3°, en el cual se establecen las infracciones específicas al Reglamento.
- 4. Se modifica el nomen juris y se realizan precisiones en la redacción del Artículo 4°, antes Artículo 4° "Limitaciones" de la Sección 1, que detalla las personas que no pueden realizar la apertura de cuentas corrientes.
- 5. Se incorpora el Artículos 5°, el cual establece las causales que darán lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio.

La Flaza Isabel La Católica № 2507 · Telí: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 2, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Fl Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar **/* · Telf: (591-2) 2821848 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual 2013 Año Internacional Un futuro sembrado Inca miles os años



PLURINACIONA

Dervision del SV

II. Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, Libro 2°, Titulo II, Capítulo II Sección 2: Normas Operativas

- 1. En el Artículo 5°, inciso a) y b) referidos a los requisitos para la apertura de depósitos a plazo fijo para personas naturales y jurídicas respectivamente, se establece que el único documento válido para la identificación del solicitante es la Cédula de Identidad para bolivianos y bolivianas o Cédula de Identidad de Extranjero para extranjeros y extranjeras. Asimismo, se precisa la denominación actual del registro tributario como "Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital", según lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales N°10-0009-11 del 21 de abril de 2011.
- 2. En el Artículo 17°, se precisa la denominación actual del registro tributario conforme a lo señalado en el punto anterior y se modifica la referencia al Artículo 18° de la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 por el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2002 que lo sustituye.

Las modificaciones realizadas se incorporan en el Libro 2°, Titulo II, Capítulo I y II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades respectivamente. Financieras.

Atentamente.

.o citado

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 - Telf; (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Télf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 asaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 🔸 Santa Cruz: Av. Irala 🔊 585 · Of. 201, Casilla Nº 1359 1-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América) - Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz a Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telí/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 arija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



RESOLUCIÓN ASFI Nº La Paz, 8 6 SET, 2013 573 /2013

VISTOS:

La Resolución de Directorio N° 035/2013 de 2 de abril de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia, el Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-131934/2013 de 2 de septiembre de 2013, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES y al REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Página 1 de 6

A a azz. Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · La Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orurof Pasaje Guachalla, Edif. Cárnara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle 1a Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf: (591-4)34629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 · 6439777 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, dispone que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 600 al 641 del Código de Comercio, establecen el marco legal que regula los tipos de cheques, su emisión, la presentación y pagos, acciones derivadas del cheque y las acciones y sanciones penales emergentes de su mal uso.

Que, mediante Resolución de Directorio N° 035/2013 de 2 de abril de 2013 emitida por el Banco Central de Bolivia se aprueba las modificaciones al Reglamento del Cheque en el que se incorpora un Artículo referido a la normativa específica y supervisión que ASFI debe efectuar para la provisión y operativa con cheques emitidos por las entidades supervisadas, así como definir políticas de defensa del consumidor y verificar que las tarifas, comisiones u otros cargos cobrados por los emisores de cheques estén disponibles para consulta del público.

Que, con Circular Externa SGDB N° 022/2013 de 26 de junio de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia, dirigida a las entidades de intermediación financiera autorizadas y a la Administradora de Cámaras de Compensación y Liquidación, para su aplicación y cumplimiento, dispone la modificación de la Circular N° 10/2013 de 6 de marzo de 2013, estableciendo parámetros específicos en el Código Validador.

Que, los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para conducir de 27 de junio de 2011, disponen que la Cédula de Identidad es el documento único que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, así como la Cédula de Identidad de Extranjero (CIE), que avala la identificación de personas extranjeras radicadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, mediante Resolución SB No. 027/99 de 8 de marzo de 1999, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento

Página 2 de 6

Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42 Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruroi: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf: (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • £/nea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





sobre Cuentas Corrientes, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, con Resolución SB N° 008/2003 de 5 de marzo de 2003, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento sobre Cuentas Corrientes, en el cual se incorpora parámetros normativos para el procedimiento operativo de Cuentas Corrientes Fiscales y Boletas de Pago.

Que, mediante Resolución SB N° 084/2001 de 5 de julio de 2001, se aprobó y puso en vigencia la actualización del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido actualmente en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, con Resolución ASFI N° 141/2012 de 20 de abril de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, referente a la incorporación de DPF originados en moneda extranjera para ser convertidos en moneda nacional, entre las excepciones para la cancelación anticipada parcial o total de Depósitos a Plazo Fijo.

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de compatibilizar las disposiciones contenidas en otros reglamentos de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, es necesario incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre Cuentas Corrientes a las Mutuales de Ahorro y Préstamo, Fondos Financieros Privados, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, precisando que éstas deben contar previamente con la autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para la apertura de cuentas corrientes, conforme al marco de las disposiciones legales en vigencia.

Que, a fin de facilitar la interpretación uniforme del Reglamento sobre Cuentas Corrientes, es necesario incorporar un Artículo que contemple las definiciones de los principales términos consignados en el mismo.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir", dispone que el único documento válido para la identificación de los bolivianos y bolivianas es la Cédula de Identidad y la Cédula de Identidad de Extranjero para extranjeros, es necesario modificar los requisitos para la apertura de cuenta corriente, excluyendo el pasaporte y la licencia de conducir, precisando la Cédula de Identidad para los nacionales o la Cédula de Identidad de Extranjero para extranjeros, como únicos documentos legales para la apertura de cuenta corriente de personas naturales.

Página 3 de 6

Va vaz Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ortro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf: (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, a efectos de precisar quiénes pueden solicitar la apertura de cuentas corrientes, corresponde complementar los requisitos para la solicitud de apertura de cuenta corriente contenidos en la Sección 2 del Reglamento sobre Cuentas Corrientes, especificando que toda solicitud debe ser efectuada en forma personal o a través de un apoderado legalmente acreditado.

Que, a objeto de compatibilizar los requisitos para la apertura de cuentas corrientes con la documentación requerida por el Registro de Comercio para la habilitación de empresas unipersonales, corresponde incluir la presentación de la Matrícula de Comercio actualizada, así como el Poder de representación en los casos que correspondan.

Que, es necesario precisar la obligación que tienen las entidades de identificar al solicitante para la apertura de cuentas corrientes, contenido en el Reglamento sobre Cuentas Corrientes, en cumplimiento de la política de "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

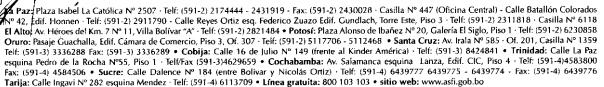
Que, a fin de compatibilizar la norma con lo dispuesto en las disposiciones legales en vigencia, es necesario modificar lo referente al Contrato de Apertura de Cuenta Corriente, especificando que el modelo del mismo debe ser aprobado por ASFI.

Que, a efectos de concordar las disposiciones contenidas en el Código de Comercio con el Reglamento de Cheques emitido por el Banco Central de Bolivia, corresponde incluir en el Artículo 1, Sección 3 del Reglamento sobre Cuentas Corrientes, que el uso y circulación de cheques y los impresos en máquinas especiales, serán estampados en formularios conforme dispone el Artículo 601 del Código de Comercio.

Que, a fin de precisar las diferentes clases de cheques detallados en el Reglamento sobre Cuentas Corrientes, conforme dispone el Código de Comercio, el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia y las disposiciones legales vigentes, corresponde incorporar definiciones y lineamientos particulares para el uso de los diferentes tipos de cheques.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB), aprobado por Resolución de Directorio N° 035/2013 de 2 de abril de 2013, corresponde precisar en el Reglamento sobre Cuentas Corrientes que los formularios de cheques deben ser impresos en la moneda correspondiente a la cuenta corriente, así como incorporar el procedimiento a seguir para la entrega de formularios de cheques, el registro de cheques habilitados y los denunciados por extravío o robo.

Página 4 de 6







Que, en atención a lo dispuesto en el Reglamento del Cheque emitido por el BCB, referente a la supervisión de políticas de defensa del consumidor, es necesario mencionar en el Reglamento sobre Cuentas Corrientes, la responsabilidad de la entidad financiera girada que sin justa causa niegue el pago de un cheque, así como en el marco de lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio, corresponde indicar las responsabilidades del Girador.

Que, a efectos de compatibilizar criterios normativos con el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), es necesario establecer una nueva Sección en el Reglamento sobre Cuentas Corrientes, donde se exponga con mayor precisión, la retención de fondos en cuenta corriente y la retención de fondos en cuentas corrientes fiscales.

Que, a fin de guardar correspondencia con la estructura normativa del Reglamento sobre Cuentas Corrientes, corresponde establecer en la Sección 6 referida a "Otras Disposiciones", la responsabilidad del Gerente General o su equivalente respecto al cumplimiento y difusión de dicha reglamentación, precisar las obligaciones de la entidad financiera de comunicar a sus clientes sobre el manejo de los cheques, las sanciones a imponerse por falta de fondos y por incumplimiento a la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), así como las prohibiciones que deben observar las entidades financieras autorizadas, estableciendo las infracciones y sanciones aplicables.

Que, a efectos de compatibilizar los cambios efectuados en el Reglamento sobre Cuentas Corrientes referidos a los requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, es necesario modificar el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, en lo relativo a los requisitos que debe presentar el interesado o titular a la entidad de intermediación financiera para la constitución del Depósito a Plazo Fijo, así como precisar la actual denominación del Registro Tributario, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir, así como en la Resolución Normativa de Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) N°10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

Que, conforme dispone el Artículo 4° de la Ley 2382 de 22 de mayo de 2002, corresponde modificar el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, precisando que no están incluidos en el objeto del RC-IVA los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo, además de los colocados en moneda nacional, en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor, los colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días.

Página 5 de 6

Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 2, Edf: Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Alv. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Exx (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, las modificaciones propuestas al Reglamento sobre Cuentas Corrientes y al Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, son pertinentes y se establece su procedencia en el marco de la competencia privativa e indelegable que ASFI ejerce para emitir regulaciones prudenciales establecidas por el Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras y el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-131934/2013 de 2 de septiembre de 2013, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento sobre Cuentas Corrientes y al Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, contenidos en el Libro 2°, Título II, Capítulos I y II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

J.P.C.

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Din del Sistema Financiero

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny I. Valdivia Bautista

DIRECTORA EJECUTIVA a.i.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Paz: Plaza daber 1 a ofica N° 2307 · Telf: [591-2] 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 28 · Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911 200 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 Vo. Bi 1 · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Piaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 · Oruno: Pasaje Guachalla, Edif. Cambrande Confercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 H. R. Melf: [591-3] 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz Jesquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (791-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439777 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776



CAPÍTULO I: REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente en moneda nacional o extranjera, en los aspectos referidos a la apertura de estas cuentas, su funcionamiento, cierre y rehabilitación.
- (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del Artículo 2° presente Reglamento los Bancos, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Fondos Financieros Privados, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, en adelante entidad financiera autorizada.
- Artículo 3° -(Autorización para operar con cuentas corrientes) Las entidades financieras autorizadas pueden operar cuentas corrientes de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Los Bancos que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, pueden realizar operaciones con cuentas corrientes sin solicitar autorización expresa de ASFI;
 - b) Los Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, pueden operar con cuentas corrientes previa autorización expresa, según lo establece el Capítulo V, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- Artículo 4º -(Titulares de cuentas corrientes) Pueden ser cuentacorrentistas todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, capaces de contraer derechos y obligaciones y que no tengan impedimento legal alguno.
- Artículo 5º -(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:
 - a) Cuenta Corriente: Contrato por el cual el cuentacorrentista entrega, por si o por medio de un tercero, a una entidad financiera autorizada al efecto, cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores pagaderos a su presentación, quedando éste obligado a su devolución total o parcial, cuando se realice la solicitud por medio del giro de cheques;
 - b) Cheque: Instrumento de Pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente;
 - c) Administrador delegado: Entidad financiera supervisada que suscribe un contrato con el Banco Central de Bolivia para la prestación de servicios por administración delegada.





SECCIÓN 2: DE LA APERTURA

Artículo 1º - (Solicitud) Toda solicitud de apertura de cuenta corriente debe efectuarse por escrito, en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, consignando:

- a) Nombre o razón social y demás generalidades de rigor (Cédula de Identidad, Número de Identificación Tributaria - NIT, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, etc.);
- b) Otros requisitos que exija la entidad financiera autorizada.

Artículo 2º - (Moneda de cuenta corriente) Las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o moneda extranjera.

Artículo 3º - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

1) Para personas naturales

- a) Cédula de Identidad (CI) para bolivianos y bolivianas, o Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) para extranjeros y extranjeras con residencia legal en Bolivia, conforme lo establecen respectivamente los Artículos 17° y 18° de la Ley N°145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir".
- b) Domicilio legal;
- c) Registro de firmas para el manejo de cuentas personales:
- d) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- e) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- f) Otra documentación adicional que exija la entidad financiera autorizada.

2) Para empresas unipersonales

Además de las señaladas en el numeral 1) precedente, debe adjuntar:

- a) Número de Identificación Tributaria (NIT);
- b) Matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- c) Razón social y nombre del propietario o representante legal;
- d) Poder de representación inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda

3) Para personas jurídicas

Además de lo establecido para las categorías anteriores cuando corresponda, debe adjuntar:



ASFI/191/13 (09/13)

Modificación 2

Modificación 3

- a) Escritura de constitución social, estatutos vigentes, inscritos en los Registros que correspondan y documentación que acredite su personalidad jurídica;
- b) Poderes de Administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda;
- c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente;
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT);
- e) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

4) Para sociedades en formación (Art. 221° Código de Comercio)

- a) Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio de Bolivia;
- b) Poderes de Administración cuyo trámite de inscripción se encuentre en el Registro de Comercio de Bolivia o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda;
- c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente.

La información anterior debe registrarse en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta corriente.

Artículo 4° - (Identificación del solicitante) La entidad financiera autorizada tiene la obligación de identificar debidamente al solicitante de apertura de cuenta corriente.

Adicionalmente, la entidad financiera autorizada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la entidad referidos a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 5° - (Contrato) La apertura de cuenta corriente y su funcionamiento se formalizarán mediante la suscripción de un contrato, cuyo modelo debe ser aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); si fuere de adhesión debe pasar por el mismo proceso de aprobación.

Artículo 6° - (Firmas autorizadas) La entidad financiera autorizada debe mantener actualizado el Libreto o Registro de Firmas Autorizadas y el domicilio del titular para el manejo de las cuentas corrientes.





SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

Artículo 1º - (Uso y circulación de cheques) Únicamente las entidades financieras autorizadas, según lo establecido en el Artículo 3º de la Sección 1 del presente Reglamento, tienen facultad para expedir cheques, en moneda nacional o extranjera.

- a) Los cheques serán impresos en formularios con los requisitos que establece el Artículo 600° del Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, para su entrega al (a los) titular(es) de la cuenta corriente;
- b) Se admitirán cheques impresos por los titulares de cuentas corrientes, girados en máquinas especiales o de computación, siempre que contengan los requisitos necesarios para su validez conforme dispone el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, requisitos que serán verificados por la entidad financiera girada bajo su responsabilidad.

Artículo 2º -(Clases de cheques) En el marco del Código de Comercio, el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia y las disposiciones legales vigentes, se establecen los siguientes tipos de cheques:

- Cheque cruzado: El cruzamiento de un cheque equivale a una autorización de cobro otorgada por el girador a favor de una entidad financiera indeterminada, si es general, o una entidad financiera expresamente designada, si es especial. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial y no viceversa. El cruzamiento de un cheque no afectará su negociabilidad. El cheque cruzado puede ser únicamente cobrado por entidades financieras autorizadas;
- b) Cheque para abono en cuenta: El girador, el beneficiario o el tenedor de un cheque puede evitar que se pague en efectivo insertando la mención "para abono en cuenta", o "sólo para depósito" u otra equivalente. La entidad financiera girada sólo puede liquidar el cheque mediante asiento contable lo cual equivaldrá al pago. La expresión no puede ser suprimida ni borrada;
- Cheque de caja o Cheque de gerencia: El cheque expedido y girado por entidades financieras autorizadas con cargo a sus propias cuentas, debe ser denominado "cheque de caja" o "cheque de gerencia" y llevará la inscripción preimpresa de "intransferible". Este cheque debe ser nominativo y puede ser depositado para abono en cuenta en una entidad financiera autorizada distinta del emisor;
- Cheque certificado: El cheque certificado es aquel en el que la entidad girada hace constar la existencia de fondos disponibles en los límites del importe por el que ha sido girado. La entidad girada, a tiempo de certificar un cheque, debe mantener apartado de la cuenta este monto para su pago al beneficiario;

La certificación de un cheque será válida por el plazo establecido para su presentación. Al término de ese plazo, si el cheque certificado no hubiese sido cobrado, la entidad girada debe restablecer la disponibilidad de los fondos en la cuenta del girador en la suma previamente apartada, eliminando, a su vez, su inclusión en el registro de cheques certificados de las Cámaras de Compensación;





La emisión, pago y revalidación de cheques certificados se encuentran establecidos en el Artículo 11° de la presente Sección.

- Cheque con talón para recibo: Los cheques con talón para recibo llevan adherido un talón que debe ser firmado por el tenedor al momento del cobro. Estos cheques no son negociables;
- f) Cheque girado a la orden de la entidad financiera: El cheque expedido o endosado a favor de la entidad financiera girada, no es negociable;
- g) Cheque impreso en máquinas especiales o computarizado: Los cheques pueden ser impresos en máquinas especiales o computarizadas, siempre que contengan los datos necesarios para su validez;
 - Los requisitos mínimos para expedir esta clase de cheques se encuentran en el Artículo 12° de la presente Sección.
- h) Cheque de viajero: El cheque de viajero debe ser expedido únicamente por las entidades financieras autorizadas al efecto y a su cargo. Son pagaderos por su establecimiento principal, por las sucursales o los corresponsales de la entidad financiera giradora en el país, o en el exterior;
- i) Cheque "Payable Through": Cheques girados contra cuentas corrientes en dólares, que pueden ser pagados por una entidad financiera corresponsal o una agencia de la entidad financiera en el exterior, aspecto que no invalida la calidad de cheques locales, siempre y cuando se impriman en los domicilios de las entidades financieras giradas y cumplan los demás requerimientos del Artículo 600° del Código de Comercio;
- j) Otros: Para la emisión de otro tipo de cheques, la entidad financiera autorizada debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los planes, proyectos, procedimientos, muestras y demás documentación pertinente, a efectos de su autorización.
- Artículo 3° (Moneda para formularios de cheque) Las entidades financieras autorizadas por ASFI para operar con cuentas corrientes deben expedir los formularios de cheques únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.
- Artículo 4º (Entrega de formularios de cheque) Las entidades financieras autorizadas por ASFI para emitir formularios de cheques deben entregar a sus clientes de cuentas corrientes los formularios de cheques bajo recibo.

La entrega de estos formularios a terceros puede realizarse únicamente a solicitud escrita del titular de la cuenta corriente lo cual conlleva la obligación de verificación de firmas autorizadas e identificación del tercero.

Del mismo modo, la entidad financiera debe proporcionar información detallada sobre el uso y las medidas de seguridad del cheque como instrumento de pago conforme establece el Artículo 37° del Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 5º - (Registro de cheques habilitados) Las entidades financieras autorizadas por ASFI para expedir formularios de cheques deben llevar un registro de la numeración de cheques habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.



Página 2/5

Artículo 6° - (Registro de cheques denunciados por extravío o robo) Las entidades financieras que tengan la autorización de ASFI para expedir formularios de cheques, deben llevar un registro de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.

Artículo 7º - (Aceptación y rechazo de cheques)

- a) Para la aceptación o rechazo de cheques se debe considerar lo dispuesto en el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia;
- b) La entidad financiera girada debe rechazar el pago de un cheque en los casos señalados en el Artículo 620° del Código de Comercio. En caso de rechazo de cheques, la entidad financiera autorizada hará constar la negativa de pago en el reverso del cheque, consignando fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas de la entidad girada y con los textos establecidos en el Artículo 25° del Reglamento del Cheque del Banco Central de Bolivia, según corresponda;
 - No se admitirán cheques rechazados, ya sea por la entidad financiera o por la Cámara de Compensación, que contengan otras expresiones; tales como: "FALTA DE CONFORMIDAD EN LOS DEPÓSITOS", "PARO DE PAGO" o sin ninguna inscripción de las causas del rechazo.
- c) Cuando el rechazo del cheque sea por falta de fondos, la constancia puesta por la entidad financiera autorizada, se anotará con un sello en el reverso del cheque que diga: "RECHAZADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS", según sea el caso, con la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y sello de la entidad.

Durante el término de vigencia de un cheque, el girador no puede revocarlo ni oponerse a su pago, salvo los casos establecidos en los Artículos 613° y 620° del Código de Comercio o por orden judicial expresa.

Artículo 8° - (Responsabilidad de la entidad financiera en el pago de un cheque) La entidad financiera autorizada es responsable de los perjuicios ocasionados por el pago de un cheque, en los casos señalados en el Artículo 621° del Código de Comercio.

Todo error o demora injustificada en el manejo de operaciones internas en cuentas corrientes es responsabilidad de la entidad financiera autorizada.

Artículo 9° - (Negación de pago sin justa causa) La entidad financiera girada que sin justa causa niegue el pago de un cheque se hará responsable por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor conforme establece el Artículo 611° del Código de Comercio.

Artículo 10° - (Efectos formales del rechazo)

- a) Presentado un cheque para su cobro en caja y rechazado por la causal señalada en el Numeral 1 del Artículo 620° del Código de Comercio, se procederá al cierre o clausura de la cuenta corriente del cliente, con aviso inmediato a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme dispone el Artículo 1359° del Código de Comercio;
- b) Cuando la presentación se hiciere en Cámara de Compensación, la entidad financiera girada en el segundo canje de dicha Cámara del mismo día de la presentación, devolverá el documento rechazado a la entidad que lo hubiese presentado, con las

Modificación 4



ASFI/191/13 (09/13)

causas del rechazo claramente inscritas al dorso del documento, firmas autorizadas y sello de la entidad, para su devolución al tenedor o beneficiario;

Artículo 11° - (Emisión, pago y revalidación de cheques certificados) Las entidades financieras autorizadas deben tomar todas las medidas de seguridad para la emisión, pago y revalidación de cheques visados o certificados; para ese efecto además de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, deben observar las siguientes normas reglamentarias:

1) Emisión.-

- a) La entidad financiera autorizada debe verificar previamente si la firma corresponde a la autorizada y registrada por la misma;
- b) En el cheque visado debe estamparse el sello seco de protección y el sello de seguridad por el monto del numeral;
- Las firmas autorizadas por la entidad financiera, responsables de la certificación de un cheque, deben estamparse de acuerdo al Registro de Firmas Autorizadas. El sello no es prueba de autenticidad de una firma;
- d) Las entidades financieras autorizadas deben proporcionar el Libreto o Registro de Firmas Autorizadas a las entidades financieras pagadoras para su registro, debiendo mantenerlo actualizado.
- 2) Pago.- Para el pago de un cheque visado o certificado, la entidad financiera debe observar las siguientes normas reglamentarias:
 - a) Comprobar la identidad personal del tenedor o beneficiario;
 - b) Verificar que el monto certificado o visado sea el mismo al de la suma del cheque girado;
 - Verificar las firmas autorizadas de la entidad financiera certificante con el Libreto o Registro de Firmas presentado;
 - d) Comprobar que el cheque visado esté dentro del plazo de vigencia del mismo;
 - e) Los cheques certificados superiores a Bs 15.000.- o a US\$ 5.000.- antes de su pago serán consultados a la entidad financiera girada por la entidad financiera pagadora;
 - f) Las entidades financieras autorizadas deben informar y presentar antecedentes a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), sobre cualquier anomalía o falsificación en el cobro de cheques visados o certificados para prevenir al Sistema Financiero:
 - g) Toda otra medida de seguridad adicional no prevista en el Código de Comercio y la presente disposición, debe ser consultada a ASFI, previa a su aplicación.
 - 3) Revalidación.- La revalidación del plazo de vigencia de un cheque certificado debe ser efectuada solamente por el girador, debiendo a tal efecto la entidad girada realizar la nueva certificación. Esta revalidación puede ser realizada sólo por una vez.

La entidad financiera autorizada debe cubrir el importe de los cheques hasta el agotamiento del saldo disponible, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere de tal obligación, de acuerdo al Artículo 609° del Código de Comercio.



Sección 3

Página 4/5

Artículo 12º - (Cheques impresos en máquinas especiales o computarizados) De conformidad con las instrucciones contenidas en este capítulo, la autorización para utilizar cheques impresos en máquinas especiales o sistemas computarizados, será otorgada en forma directa por la instancia administrativa correspondiente de cada entidad financiera autorizada, bajo su propia responsabilidad.

Además de lo establecido en el Artículo 600° del Código de Comercio se deben observar los siguientes requisitos y condiciones mínimas:

- a) La solicitud a la entidad financiera autorizada, debe adjuntar una explicación con detalle, de las máquinas especiales o los sistemas de computación a utilizarse;
- b) Los procedimientos operativos en la emisión y circulación de esos cheques;
- Nombres y apellidos de las personas encargadas del manejo y control de las máquinas o computadoras;
- Ejemplares de muestra de los cheques y papelería impresa a ser usada en su giro;
- Claves v series a ser utilizadas;
- Firmas autorizadas, sellos u otros medios de seguridad en el manejo de la cuenta corriente, así como los procedimientos para la emisión y circulación de los cheques.

Artículo 13° - (Estado de cuenta) De acuerdo a lo previsto en el Artículo 1354° del Código de Comercio, la entidad financiera autorizada tiene la obligación de informar al cuentacorrentista del movimiento y saldo de la cuenta en el momento en que lo solicite y por lo menos semestralmente mediante el extracto de cuenta que contenga el movimiento del semestre anterior.

El cuentacorrentista puede efectuar observaciones al mencionado extracto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 14º - (Responsabilidades del Girador) El titular de la cuenta es responsable de los perjuicios ocasionados en los casos señalados en el Artículo 622º del Código de Comercio.

La responsabilidad por el giro de un cheque es atribuible a la persona natural que lo gire por si o en representación de una persona jurídica, dentro del marco de lo establecido en las legislaciones civil y penal, así como en el Código de Comercio. Todo acuerdo que lo exima de esta responsabilidad no será válido.

Artículo 15° - (Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros) De acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), para todas las boletas de pago producto de los desembolsos realizados por el Tesoro General de la Nación (TGN) hacia los Administradores Delegados y que fueron gestionados por Entidades Públicas a través de Registros de Ejecución de Gastos (Formularios C-31 SIGMA), se debe aplicar lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Boletas de Pago, por concepto de remuneraciones a Funcionarios Públicos, Beneficiarios de Rentas y cualquier otro tipo de reconocimiento realizado a través de planillas.

Artículo 16º - (Información) La entidad financiera autorizada debe informar dentro de 48 horas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Contraloría General del Estado, sobre cualquier anormalidad que se produjera u observara en el cumplimiento del procedimiento mencionado en el Artículo precedente.





Modificación 3 ASFI/191/13 (09/13) Modificación 4

Sección 3 Página 5/5

SECCIÓN 4: DE LA RETENCIÓN DE FONDOS

Artículo 1º - (Retención de fondos) De acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, las entidades financieras autorizadas deben considerar lo siguiente:

- 1) Las retenciones de fondos en cuentas corrientes procederán por orden judicial, fiscal, o administrativa competente, constituyéndose la entidad financiera autorizada en depositario de los recursos inmovilizados, sujeto a las obligaciones y responsabilidades que determinan los Artículos 160° y 161° del Código de Procedimiento Civil referidos al depósito;
- La retención afectará tanto al saldo actual en la hora y fecha en que la entidad financiera autorizada reciba la instrucción respectiva como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden correspondiente;
- Toda retención dispuesta por autoridad competente debe ser obligatoriamente comunicada en el día y por escrito al cuentacorrentista, con el objeto de que tome los recaudos necesarios para el manejo de su cuenta.

(Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales) De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el inciso c) punto 1, dispone que las autoridades judiciales o de la administración tributaria, como resultado de acciones legales y/o administrativas, pueden ordenar al Tesoro General de la Nación (TGN) la retención de fondos, remisión de fondos y/o otras acciones sobre las cuentas corrientes fiscales, para que éste a su vez comunique la correspondiente instrucción al administrador delegado.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Coparticipación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.





SB/467/04 (06/04)

Modificación 4

Página 1/1

SECCIÓN 5: DE LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS

Artículo 1º - (Causales de clausura) El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación por falta y/o insuficiencia de fondos, será sancionado según lo establecido en el Artículo 640º del Código de Comercio.

Artículo 2° - (Procedimiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes) Para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, toda entidad financiera autorizada debe cumplir con el procedimiento establecido para este efecto en el Libro 2°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.





Circular SB/288/99 (04/99) SB/329/00 (09/00) SB/467/04 (06/04) ASFI/191/13 (09/13) Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o su equivalente en la entidad financiera autorizada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, por tanto, es responsable de las infracciones determinadas mediante procedimiento sancionatorio.

Artículo 2º - (Obligaciones de la entidad financiera) La entidad financiera autorizada tiene la obligación de:

- a) Instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los Artículos 204° y 205° del Código Penal, si libran cheques sabiendo que la entidad financiera autorizada no los pagará por las causales establecidas en el Artículo 640° del Código de Comercio;
- b) Explicar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640° y 1359° del Código de Comercio, intensificando y enfatizando en sus campañas informativas y/o de difusión la obligación del titular de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes para los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, establecido mediante Ley N° 3446 de 21 de julio del 2006;
- c) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares;
- d) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás instrucciones emitidas por ASFI en el ámbito de su competencia;
- e) Cumplir con lo establecido en el Reglamento del Cheque y las Características de los Formularios y Elementos de Seguridad del Cheque, y toda la normativa relacionada emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3º - (Infracciones) Se consideran como infracciones específicas las siguientes:

- a) Cuando la entidad no cumpla con lo establecido en el Artículo 2º de la presente Sección;
- b) Cuando un Fondo Financiero Privado, Mutual de Ahorro y Préstamo o Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria preste el servicio de cuenta corriente sin previa autorización expresa de ASFI.

Artículo 4º - (Prohibiciones) La entidad financiera autorizada no puede realizar la apertura de cuentas corrientes para las siguientes personas:

a) Las señaladas expresamente por disposiciones legales, por el Código Civil (menores de edad e interdictos), por el Código Penal (reos e inhabilitados), y aquellos sujetos a sentencia judicial ejecutoriada por delitos económicos y/o financieros;





b) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Artículo 5º - (Procedimiento sancionatorio) Dará lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio cuando:

- a) La entidad financiera autorizada incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Artículo 3° de la presente Sección o las establecidas en el Reglamento del Régimen de Infracciones y Sanciones para las Actividades Relacionadas al Control y Prevención de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, contenido en el Decreto Supremo No. 910 de 15 de junio de 2011.
- b) La entidad financiera autorizada incurra en incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, así como, a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.



SECCIÓN 2: NORMAS OPERATIVAS

Artículo 1° - (Constitución del depósito a plazo fijo) Los depósitos a plazo fijo podrán constituirse en moneda nacional, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda, o en moneda extranjera, para su devolución en la misma moneda contra entrega, a la fecha de vencimiento, del respectivo certificado original o del CAT para el caso de CDPF's representados mediante anotación en cuenta.

Artículo 2° - (Intereses) La modalidad y forma de pago de los intereses deberá ser acordada entre el titular del depósito a plazo fijo y la entidad receptora del mismo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Libro 5°, Título I, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad financiera deberá registrar en el reverso del CDPF, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, además de la firma del interesado, salvo que dichos pagos hubieran sido pactados con abono automático en una cuenta de depósito en la misma entidad o que el certificado de depósito esté representado mediante anotación en cuenta en los términos establecidos en el Artículo 16° de la presente Sección, debiendo en estos casos adjuntar a la copia del CDPF que se encuentra archivada en la entidad depositaria, los comprobantes de acreditación de los abonos realizados en los que se registren la fecha, el monto y el número de la cuenta abonada, así como la comunicación a la Entidad de Depósito de Valores informando de estos pagos, para el caso de CDPF's representados mediante anotación en cuenta.

Artículo 3° - (Plazos) Por disposición del Artículo 37° de la LBEF, los depósitos a plazo fijo se constituirán en plazos no menores de treinta (30) días.

Al momento de la constitución o renovación de un depósito a plazo fijo, la fecha de vencimiento acordada no debe ser día sábado, domingo o feriado.

Artículo 4º - (Factor de cálculo de intereses) Para el cálculo de intereses se empleará el factor de trescientos sesenta (360) días por año.

Artículo 5° - (Identificación) En oportunidad de efectuar la apertura de una cuenta de depósito a plazo fijo, las entidades financieras deberán requerir del titular, la presentación de la siguiente documentación de identificación, según se trate de personas físicas o representantes legales de personas colectivas:

a) Para personas naturales:

 Cédula de identidad en vigencia; (CI) para bolivianos y bolivianas, o Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) para extranjeros y extranjeras con residencia legal en Bolivia, conforme lo establecen respectivamente los Artículos 17° y

ail

Circular

SB/355/01 (06/01) Inicial SB/357/01 (08/01) Modificación 1 SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3 SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASF1/081/07 (07/11) Modificación 9 ASF1/120/12 (04/12) Modificación 10 ASF1/191/13 (09/13) Modificación 11 Libro 2° Título II Capítulo II Sección 2 Página 1/11

18° de la Ley N°145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir".

- b) Para personas jurídicas:
 - 1) Documentos de constitución de la sociedad;
 - 2) Poder de representación a la persona(s) autorizada(s) para el manejo de la cuenta;
 - 3) Cédula de identidad en vigencia del (los) representante(s); (CI) para bolivianos y bolivianas, o Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) para extranjeros y extranjeras con residencia legal en Bolivia, conforme lo establecen respectivamente los Artículos 17° y 18° de la Ley N°145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir".
 - 4) Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en el que se consigne el Número de Identificación Tributaria (NIT) del titular.

Artículo 6° - (Requisitos para la emisión de certificados de DPF) Los depósitos a plazo fijo deberán ser documentados mediante la emisión de CDPF's nominativos o al portador, según elija el depositante. Estos certificados deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la entidad financiera depositaria;
- b) Número correlativo pre-impreso del certificado, único a nivel nacional;
- c) Número correlativo generado automáticamente por el sistema, único a nivel nacional;
- d) Lugar y fecha de emisión;
- e) Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- f) Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- g) Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (los) beneficiario(s), si es un certificado nominativo, o la indicación de "Al portador", si fuera el caso. Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o colectivas, se deberá especificar claramente si la titularidad de la cuenta es conjunta o indistinta;
- h) Plazo y fecha de vencimiento;
- i) Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad financiera emisora



SB/456/04 (01/04) Modificación 5

ASF1/191/13 (09/13) Modificación 11

en toda la República;

- j) Tasa de interés nominal, Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- k) Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito renovado o emitido por vez primera, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema;
- Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de certificados fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema;
- m) Código para identificar a depósitos cuyo CDPF haya sido inscrito en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores autorizada, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema;
- n) Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad financiera emisora;
- o) Espacio destinado a registrar los endosos del certificado, si éste fuera nominativo;
- p) En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y número de cédula de identidad del (los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses;
- q) En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en los Artículos 6º al 20º de la presente Sección, pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales;
- r) La firma de la persona con discapacidad visual, debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 790° del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega.

Artículo 7º - (Reposición de certificado de DPF nominativo) En caso de pérdida o destrucción del certificado de depósito nominativo, el titular dará aviso por escrito a la entidad financiera emisora para que ésta proceda a su anulación y posterior reposición, sin necesidad de tramitar una autorización judicial. Con carácter previo a la reposición, la entidad deberá publicar un aviso por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado, indicando todas las características necesarias para identificar el certificado respectivo y manifestando claramente su reposición. La restitución del certificado procederá después de treinta días transcurridos de la fecha de la última publicación.

Los certificados anulados que fueran objeto de reposición, deberán ser registrados por la entidad financiera en un libro especialmente habilitado para el efecto, en el cual se detallen: numeración pre-impresa del certificado original y del certificado repuesto, numeración automática asignada por el sistema, fecha de reposición del certificado, y otros datos de interés.





Artículo 8° - (Certificados de DPF al portador) Las entidades financieras autorizadas podrán expedir CDPFs "Al Portador". No obstante, a los efectos del Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997, sobre medidas de prevención y control para evitar la legitimación de ganancias ilícitas, las entidades deberán llevar un registro que contenga los datos relativos a la identidad, actividad y domicilio legal del primer depositante.

El CDPF "Al portador" tendrá las siguientes características:

- 1) Es transferible por simple tradición.
- 2) El reclamo de la devolución o renovación sólo puede ser realizado por el tenedor del CDPF original, o por quien figure como titular en el registro de la entidad en caso que, en forma posterior a su emisión, el CDPF hubiera sido representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores.
- 3) En caso de pérdida o destrucción del CDPF, la entidad financiera autorizada sólo procederá a la reposición del mismo por orden judicial, siempre y cuando el interesado haya iniciado la acción legal correspondiente, en la cual pruebe la legalidad de su derecho y obtenga resolución de juez competente, adjuntando además las publicaciones de prensa según lo establecido en el Artículo 7° precedente.

Artículo 9º - (Registro de depósitos) Las entidades financieras deberán llevar un registro cronológico y correlativo de los CDPF's expedidos, detallando las características de los mismos en cuanto a monto, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés, numeración pre-impresa, numeración automática asignada por el sistema, código de identificación de certificados renovados o fraccionados o código de identificación de CDPF's representados mediante anotación en cuenta, cuando corresponda, y cualquier otra información de interés relacionada con su emisión. Este registro de depósitos deberá consignar, asimismo, todos los gravámenes, anotaciones preventivas, secuestros, embargos y otras medidas precautorias que limiten su negociabilidad.

Las sucesivas transferencias de un CDPF deberán inscribirse en el registro de depósitos de la entidad, siendo el nuevo titular el obligado a cumplir con este cometido o la Entidad de Depósito de Valores para el caso en que éste hubiera sido representado mediante anotación en cuenta en su sistema de registro. La entidad financiera sólo reconocerá como titular o legítimo tenedor de un CDPF al último propietario, acreedor o mandatario que figure en sus propios registros, sin asumir responsabilidad ulterior por actos de disposición no comunicados.

Este registro de depósitos de la entidad es el único válido para todos los efectos derivados de la redención de depósitos o del pago de sus intereses, así como para la inscripción de anotaciones preventivas. Si a la fecha de vencimiento de un CDPF el endosatario no figurase en dicho registro como titular, se procederá con la actualización del registro antes de su redención, previa verificación de la validez y autenticidad del CDPF, o según el procedimiento establecido en el Artículo 16° de la presente Sección para CDPF's desmaterializados.

Toda inscripción de medidas precautorias que realice una entidad financiera sobre un depósito cuyo CDPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, deberá ser comunicada simultáneamente a la Entidad de Depósito de Valores, con el propósito de limitar la



SB/456/04 (01/04) Modificación 5

negociabilidad del citado CDPF. Cuando por alguna situación excepcional, la Entidad de Depósito de Valores hubiera efectuado la inscripción de gravámenes o medidas precautorias por instrucción directa de juez competente, dicha entidad está obligada a informar en forma simultánea a la entidad emisora del CDPF, con el objeto que se actualicen los registros de ésta; de no ser así, la Entidad de Depósito de Valores asumirá plena responsabilidad sobre esos gravámenes o medidas precautorias y sobre las acciones judiciales que se podrían derivar de tal omisión.

Artículo 10° - (Medidas de seguridad) Las entidades financieras deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones o falsificaciones de sus CDPF's.

Como parte de estas medidas, además de una numeración correlativa pre-impresa única a nivel nacional, los CDPF's deben contar con un número correlativo asignado automáticamente por el sistema, el cual debe ser también único a nivel nacional. La numeración automática debe diferenciar con códigos alfanuméricos a los certificados que correspondan a emisiones por vez primera, de los certificados renovados por solicitud expresa de su titular o por renovaciones automáticas; de igual manera, el sistema debe identificar con un código especial, a los CDPF's fraccionados y la cantidad de certificados fraccionados; esta numeración automática, también deberá contemplar campos para que cuando un CDPF sea objeto de representación mediante anotación en cuenta, en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada, se pueda incorporar un código de diferenciación que identifique como desmaterializado a dicho CDPF.

Adicionalmente, se deberá contar con otro registro de certificados anulados en el que se detallen, entre otros datos, la siguiente información: números pre-impresos de los certificados, números automáticos asignados por el sistema, y fechas de reposición de los CDPF's, en los casos previstos en los Artículos 7° y 8° precedentes, fundamentando las razones que ocasionaron su anulación.

Todos los antecedentes de los CDPF's anulados deberán permanecer en los archivos de la entidad por el término de diez (10) años, a partir de la fecha en que se hubiera producido su anulación.

Artículo 11° - (Negociabilidad) Concordante con las disposiciones contenidas en el Artículo 1384° del Código de Comercio, los CDPF's pueden ser negociados por sus tenedores en el mercado secundario.

Todo acto por el que una entidad financiera adquiera en el mercado secundario CDPF's emitidos por ella misma, por cuyos importes viene realizando la constitución de encaje legal, genera la automática consolidación y redención de dichos certificados. La cancelación de estos certificados de depósito, obligatoriamente debe efectuarse en los registros contables.

La entidad emisora no podrá adquirir por cuenta propia en el mercado secundario, en forma directa o a través de su Agencia de Bolsa filial, sus CDPF's que se encuentren gozando del régimen de exenciones de encaje legal. En ningún caso y bajo ninguna figura, estos CDPF's pueden ser redimidos anticipadamente.

Cuando los CDPF's se negocien en Bolsa, las entidades financieras deberán proporcionar información sobre el pago de intereses correspondientes a tales depósitos, a requerimiento de su titular, de la agencia de bolsa que realice la operación de intermediación, de la Entidad de

titu

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial SB/357/01 (08/01) Modificación 1 SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3 SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASF1/081/07 (07/11) Modificación 9 ASF1/120/12 (04/12) Modificación 10 ASF1/191/13 (09/13) Modificación 11 Libro 2° Título II Capítulo II Sección 2 Página 5/11

Depósito de Valores para los casos de CDPF's representados mediante anotación en cuenta, o de la Bolsa de Valores en la que se encuentran inscritos dichos certificados.

Se exceptúa de la consolidación y redención, los casos en que le sean transmitidos a la entidad emisora en calidad de fideicomiso, CDPF's expedidos por ella.

Artículo 12° - (Renovaciones) El titular de un depósito a plazo fijo puede efectuar la renovación del mismo al cabo del plazo de vencimiento, acordando con la entidad nuevas condiciones en términos de tasa, forma de pago o capitalización de intereses y plazo de vencimiento, las cuales deben figurar en el nuevo certificado de depósito emitido con este propósito. La entidad deberá conservar adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes de renovación impartidas por el titular.

En caso de que el titular del depósito no solicite su renovación o devolución en la fecha de su vencimiento, éste se renovará automáticamente por un plazo de treinta (30) días, independientemente de su plazo original, manteniendo los términos inicialmente acordados, con excepción de la tasa de interés, la cual corresponderá a la tasa vigente para dicho plazo a la fecha de renovación. Si la fecha de vencimiento coincide con un día sábado, domingo o feriado, el plazo debe extenderse hasta el siguiente día hábil. Estas renovaciones pueden efectivizarse directamente en los sistemas contables de la entidad depositaria, sin que exista obligación de emitirse un nuevo certificado por esta causa.

Las renovaciones automáticas podrán repetirse consecutivamente tantas veces como sea necesario, hasta que el titular del depósito solicite la renovación bajo nuevos términos, o decida efectuar la cancelación del mismo, o hasta su prescripción conforme establece el Artículo 20º de la presente Sección, lo que ocurra primero, debiendo incluirse, en cada renovación automática, la capitalización de intereses que hasta esa fecha hubiera devengado el depósito.

Para el caso de un depósito cuyo CDPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, la renovación automática implica el cese del registro en cuenta y la emisión de un nuevo CDPF, el cual debe ser conservado por la entidad emisora en sus archivos, adjunto al CDPF original inutilizado que le fuera enviado por la Entidad de Depósito de Valores, debiendo proceder en el mismo momento a la reclasificación contable de dicho depósito. El titular del depósito, si así lo desea, puede solicitar ante la Entidad de Depósito de Valores un nuevo proceso de anotación en cuenta del CDPF emitido por renovación automática, sujetándose al procedimiento regular y a las disposiciones contenidas en el Artículo 16º de la presente Sección.

Los depósitos a plazo fijo renovados a solicitud de su titular o en forma automática, obligatoriamente deberán conservar la numeración correlativa asignada automáticamente por el sistema al certificado original, puesto que se trata de un mismo depósito con prórroga del plazo inicial, agregándose un código que identifique su condición de depósito renovado y el número de veces que corresponda a dicha renovación.

Artículo 13° - (Redención anticipada) Por ser el depósito a plazo fijo un contrato bancario celebrado en común acuerdo de partes, procede la redención del depósito antes de su fecha de vencimiento, únicamente cuando medien circunstancias especiales y se cumpla lo siguiente:

a) Solicitud escrita del titular, fundamentando sus razones;





- b) Conformidad por parte de la entidad financiera para proceder con la redención anticipada;
- c) El depósito no debe estar comprendido dentro del régimen de exenciones de encaje legal, según disposiciones vigentes sobre la materia;
- d) Para el caso en que el titular del depósito sea otra entidad financiera, debe haberse constituido encaje en origen;
- e) Hayan transcurrido por lo menos 30 días desde la fecha de su emisión, en conformidad con el Artículo 37° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

De producirse la redención anticipada, con apego estricto a los requisitos precedentes, es atribución de la entidad financiera depositaria penalizar o no a los clientes con la pérdida de los intereses devengados por dicho depósito hasta la fecha de redención, en estricta sujeción a sus políticas formalmente aprobadas para el efecto.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos que incumplan alguno de los anteriores requisitos. Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad depositaria, previo cumplimiento de las formalidades de ley o ser convertidos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera.

La redención de los depósitos a plazo fijo con propósitos de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras o convertirlos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera, deberá ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al Banco Central de Bolivia y ASFI, para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Para el caso en que el titular de un CDPF representado mediante anotación en cuenta desee redimir anticipadamente su depósito, cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, deberá recabar de la Entidad de Depósito de Valores el Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) con el fin exclusivo de redención anticipada. De no existir objeción al trámite de redención anticipada, la entidad emisora deberá comunicar a la Entidad de Depósito de Valores sobre este hecho, en el mismo momento de producirse la redención, a fin de que dicha entidad proceda a dar de baja de su Sistema de Registro.

Artículo 14º - (Fraccionamiento).- A solicitud escrita del titular o poseedor, los certificados de depósito a plazo fijo nominativos o al portador, podrán ser fraccionados en otros de menor monto, en las mismas condiciones establecidas en el certificado original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema al certificado original, acompañado de un código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de certificados resultantes de dicho fraccionamiento.

Si alguno de los certificados fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del



ASFI/191/13 (09/13) Modificación 11

certificado original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el Artículo 13º de la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 23º de la presente Sección, cuando corresponda.

En ningún caso, un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta, puede ser objeto de fraccionamiento.

Artículo 15º - (Depósitos afectados en garantía) Los depósitos a plazo fijo respaldados con CDPF's nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad financiera depositaria, con otras entidades financieras autorizadas por ASFI e inclusive con terceros. Dicha afectación deberá constar por escrito mediante documento de afectación suscrito por las partes y deberá registrarse ante la entidad receptora del depósito, y ante la Entidad de Depósito de Valores, en caso de tratarse de certificados de depósito representados mediante anotación en cuenta, para su respectiva pignoración.

Estos depósitos, capital e intereses, no son restituibles a su fecha de vencimiento en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular del depósito, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el Artículo 12º de la presente Sección. Para el caso de operaciones de crédito auto-liquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad financiera proceda con los pagos parciales de intereses.

Los depósitos afectados en garantía en la misma entidad depositaria deberán ser registrados contablemente en la subcuenta "Depósitos afectados en garantía", manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal, o conservando su condición de depósitos exentos si fuera el caso.

Artículo 16° - (Representación de CDPF's mediante anotación en cuenta) A solicitud voluntaria del titular de un CDPF, éste puede ser representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, debidamente autorizada por la ASFI, en sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores emitido por este Organismo. Para ello, a través de una Agencia de Bolsa o en forma directa cuando corresponda, el titular deberá manifestar formalmente su decisión libre y espontánea para que se proceda con la anotación en cuenta de su CDPF, haciendo constar de que está bien informado y conoce tanto las implicancias emergentes de este proceso, como los efectos legales derivados del mismo.

Previo a la inscripción de un CDPF en su Sistema de Registro de anotaciones en cuenta, la Entidad de Depósito de Valores efectuará consulta ante la entidad emisora sobre la situación de legitimidad del CDPF, así como la existencia de medidas precautorias o restrictivas que afecten su negociabilidad. Al momento de proceder con la conversión e inscripción del CDPF, la Entidad de Depósito de Valores comunicará a la entidad emisora acerca de este hecho y los alcances del servicio respecto del ejercicio de los derechos económicos del CDPF, ajuntando toda la documentación sustentatoria. El certificado físico original será inutilizado por la Entidad de Depósito de Valores según los procedimientos establecidos en el Artículo 57º del Reglamento de



SB/456/04 (01/04) Modificación 5

ASFI/191/13 (09/13) Modificación 11

Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, debiendo conservar dicho certificado físico inutilizado bajo su poder hasta su fecha de vencimiento. La entidad emisora, por su parte, comunicará por escrito a la Entidad de Depósito de Valores su compromiso para honrar las obligaciones correspondientes al depósito representado mediante anotación en cuenta, y procederá de manera inmediata a la reclasificación contable del depósito en la cuenta 215.00 "Obligaciones con el público a plazo fijo con anotación en cuenta".

Las sucesivas transferencias de un CDPF representado mediante anotación en cuenta deberán ser informadas por la Entidad de Depósito de Valores a la entidad emisora, con el objeto que el registro de ésta última se encuentre permanentemente actualizado. La entidad emisora está obligada a realizar conciliaciones diarias con la Entidad de Depósito de Valores.

Para que el titular, o quien ejerza los derechos económicos de un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta pueda efectivizar el cobro de capital e intereses a la fecha de vencimiento, éste deberá recabar el CAT con fin exclusivo de la Entidad de Depósito de Valores y presentar ante la entidad emisora. Antes de proceder a la redención del depósito, el emisor deberá asegurarse de que la información contenida en el CAT corresponde exactamente con los datos contenidos en sus registros; en caso de existir divergencias en cuanto al nombre o razón social del titular, monto del capital o del interés, u otra información de importancia, la entidad emisora efectuará en ese mismo momento la consulta a la Entidad de Depósito de Valores, a fin de que en el día, ésta proceda a complementar, modificar, enmendar o ratificar el CAT emitido, con el objeto de actualizar su registro, antes de proceder con los pagos correspondientes.

En el momento de efectuar la cancelación del depósito, la entidad comunicará de este hecho a la Entidad de Depósito de Valores a fin de que ésta proceda a dar de baja de su Sistema de Registro.

Por su parte, la Entidad de Depósito de Valores enviará a la entidad emisora el CDPF inutilizado dentro de las próximas 24 horas a la fecha de vencimiento del depósito, o el siguiente día hábil en caso de que el vencimiento sea en sábado, domingo o feriado.

No procede la redención del CDPF representado mediante anotación en cuenta, en caso que la Entidad de Depósito de Valores haga constar por escrito de que el CAT objeto de consulta no fue emitido por ésta, debiendo, tramitarse en consecuencia las acciones legales que corresponda contra el tenedor del CAT adulterado.

Artículo 17° - (Retención de impuestos) Al momento de efectuarse el pago de intereses generados por depósitos a plazo fijo, la entidad financiera actuará como agente de retención del impuesto correspondiente al RC-IVA, a todos los beneficiarios que no presenten el original de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyentes directos de este impuesto. De producirse la presentación de alguno de los documentos antes citados, la entidad financiera deberá verificar y constatar que el documento se encuentre en vigencia y corresponda al titular del depósito, para no efectuar la retención del impuesto.

La retención de los impuestos por el pago de intereses o ganancias generadas por la negociación secundaria de CDPF's, será responsabilidad de los Agentes de Bolsa que actúen como intermediarios.

Conforme lo dispone el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2002, no están incluidos

MAN.

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial SB/357/01 (08/01) Modificación 1 SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3 SB/425/03 (04/03) Modificación 4 SB/456/04 (01/04) Modificación 5

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASF1/081/07 (07/11) Modificación 9 ASF1/120/12 (04/12) Modificación 10 ASF1/191/13 (09/13) Modificación 11

Libro 2° Título II Capítulo II Sección 2 Página 9/11

en el objeto del RC-IVA los intereses generados por depósitos a plazo fijo colocados en moneda nacional y los colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense a tres (3) años o más.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que habiendo sido redimidos antes de su vencimiento incumplan los plazos previstos en el párrafo precedente, constituyen ingresos objeto del impuesto RC-IVA, debiendo la entidad financiera retener el importe correspondiente en el momento en que se produzca la cancelación, salvo que el beneficiario hubiera presentado el original de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital en plena vigencia o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyente directo de este impuesto.

Artículo 18° - (Retención de depósitos a plazo fijo por orden judicial o por fallecimiento del titular) Las entidades financieras deben tener presente que un depósito a plazo fijo sobre el cual se hubiera decretado una retención judicial por orden de juez competente, puede ser renovado a su vencimiento por su titular, en virtud a que la retención judicial no le priva del dominio que posee sobre el bien, sino sólo limita su facultad de disposición, es decir, impide el cobro para sí y su negociación o transferencia en favor de terceros.

En forma similar, el depósito que sea transferido mediante sucesión por fallecimiento del titular puede ser objeto de renovación por parte del (los) heredero(s), en tanto dure el proceso judicial mediante el cual la autoridad competente disponga la concesión de la posesión efectiva del depósito, en razón a que nada impide a los herederos adoptar medidas precautorias para no ser perjudicados en sus derechos.

En ambos casos, de no presentarse una solicitud expresa de renovación por parte del titular o beneficiario, la entidad procederá a aplicar las renovaciones automáticas conforme lo previsto en el Artículo 12° de la presente Sección.

Artículo 19° - (Redención de depósitos con dos o más titulares) Para el caso de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a dos o más personas naturales o colectivas, la redención procederá, previa presentación de los CDPF's originales, de la siguiente manera:

- a) Con manejo en forma indistinta: la entidad restituirá el depósito a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.
- b) Con manejo en forma conjunta: la entidad restituirá el depósito a sus titulares mediante comprobante firmado por todos ellos, o para situaciones de representación, mediante la presentación de poder notarial específico para este efecto. En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los titulares, para disponer del depósito se requerirá orden judicial de la misma autoridad judicial que conoció la declaratoria de herederos.

Artículo 20° - (Prescripción de depósitos vencidos) Los depósitos a plazo fijo que hubieran sido materia de sucesivas renovaciones automáticas, en las que capital e intereses no hubieran sido cobrados o reclamados en un lapso de diez (10) años desde la fecha de su vencimiento original, prescriben en favor del Estado, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del



Circular SB/355/01 (06/01) Inicial SB/357/01 (08/01) Modificación 1 SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3 SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASFI/081/07 (07/11) Modificación 9 ASFI/120/12 (04/12) Modificación 10 ASFI/191/13 (09/13) Modificación 11

Libro 2° Título II Capítulo II Sección 2 Página 10/11

Tesoro General de la Nación al menos una vez al mes.

Las transferencias que la entidad realice al Tesoro General de la Nación por este concepto, deben ser comunicadas a ASFI mensualmente, cinco días después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando informe emitido por Auditoria Interna y copia de la papeleta de depósito.

Artículo 21° - (Reportes de información) ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, podrá requerir información referida a la emisión, registro contable y tratamiento operativo de los depósitos a plazo fijo. Otras instituciones gubernamentales que precisen información adicional, podrán canalizar su solicitud a través de esta Autoridad, debiéndose observar estrictamente las prescripciones sobre Secreto Bancario vigentes.

Las entidades financieras que inscriban sus certificados de depósitos a plazo fijo para ser negociados en Bolsa, están obligadas a proporcionar información acerca de los depósitos a plazo fijo que hubieran sido gravados, sujetos a embargo, anulados u objeto de cualquier otra medida precautoria que impida la libre negociación de sus CDPF's, en la forma y periodicidad que requiera la bolsa de valores en la cual se encuentran inscritos. Información similar deberá proporcionarse también a la Entidad de Depósito de Valores que mantenga en su Sistema de Registro, CDPF's representados mediante anotación en cuenta, en el mismo momento en que la entidad emisora tome conocimiento de tales medidas precautorias, conforme las prescripciones establecidas en el Artículo 9° de la presente Sección.

Artículo 22° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General, del Gerente de Operaciones y del Auditor Interno de cada entidad financiera, la difusión y la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 23° - (Sanciones) El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado conforme el Régimen de Sanciones establecido por ASFI.



SB/456/04 (01/04) Modificación 5